

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MARTES 16 DE MARZO DE 2021

SEGUNDA

GACETA NO. 228



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE LA SECRETARIA DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	5
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JDC-011/2020.	7
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, POR EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, TOMADO POR EL CITADO CONSEJO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC-AG-06/2020.....	27
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLITICA.....	43
ASUNTOS GENERALES.....	44
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	45



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MARZO 16 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 16 DE MARZO DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JDC-011/2020.
- 5o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, POR EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, TOMADO POR EL CITADO CONSEJO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC-AG-06/2020
- 6o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “EXHORTO”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.
- 7o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 8o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. 1/2106/LIX.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE REALICE LOS AJUSTES NECESARIOS AL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2020-2024 A FIN DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES DE DESARROLLO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No.- 1/2145/LIX.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE IMPULSE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE ESTABLEZCAN EL MARCO LEGISLATIVO QUE HAGA EFECTIVO EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS CORPORACIONES TECNOLÓGICAS EN EL ESPACIO VIRTUAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No.- 02/2021.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CUAL COMUNICAN CLAUSURA DE DIPUTACIÓN PERMANENTE E INTEGRACIÓN DE DIRECTIVA.



TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO No.- HCE/SG/AT/106.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, QUIENES FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 014.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, QUE PRESIDIRA LOS TRABAJOS DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE A SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DEL 01 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2021.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR 008/SSLyP/DPLyP/AÑO3/21.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 13.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, COMUNICANDO LA CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-JDC-011/2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fueron turnados los siguientes documentos: **1.-** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango, remitió a esta Comisión por conducto de su Presidente, Oficio número TE-SGA-ACT-071/2020, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que contiene copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente TE-JDC-011/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Antonio Ochoa Rodríguez en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual a foja (47) cuarenta y siete, en su considerando NOVENO, ordena al IEPC remitir copia certificada de la denuncia por actos presuntivamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género presentada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que conozca de la citada denuncia, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **acuerdo** con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- A la Comisión de Responsabilidades, le fueron turnados los siguientes documentos: **a.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango, remitió a esta Comisión por conducto de su Presidente, Oficio número TE-SGA-ACT-071/2020, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que contiene copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente TE-JDC-011/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Antonio Ochoa Rodríguez en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual a foja (47) cuarenta y siete, en su considerando NOVENO, ordena al IEPC remitir copia certificada de la denuncia por actos presuntivamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género presentada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que conozca de la citada denuncia; y **b.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango, remitió a esta Comisión por conducto de su Presidente, Oficio sin número de identificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, suscrito por la Maestra Karen Flores Maciel, Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual anexa copia de la denuncia presentada por la



diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, en contra del diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, por actos presuntivamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en cumplimiento a la ejecutoria descrita en el numeral anterior.

2.- Actuaciones para mejor Proveer. Para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, esta Comisión por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, ordeno agregar a los autos del presente expediente, copia certificada en (38) treinta y ocho fojas útiles, del acta correspondiente a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la H. LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de fecha dos de junio de dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual consta la intervención que se le atribuye al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez en los hechos que se le imputan.

3.- Excusa. Por escrito de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, Vocal de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se excusó para conocer y dictaminar en el presente asunto, excusa que fue presentada y aceptada por esta Comisión, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil veinte.

4.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se ordenó la radicación del Procedimiento de Responsabilidades Diversas bajo el número de expediente **CR.LXVIII.P.R.D. 02/2021**.

5.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno se dio cuenta con el oficio **CR.LXVIII.P.R.D. 02/2021-01-11/02/2021** de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico de esta Comisión, con acuse de recibido de recibido de la misma data, mediante el cual se emplazó al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez y de igual forma se dio cuenta también, con el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y recibido el día diecinueve de los referidos mes y anualidad, signado por el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, por el cual desahoga dentro del término que al efecto se le concedió, la vista que se le ordeno dar en el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

6.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la elaboración del presente dictamen el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La competencia para conocer de actos imputados a diputados locales durante el ejercicio de sus facultades en la tribuna del recinto legislativo, al versar sobre actos de naturaleza



parlamentaria que no inciden en el ámbito del derecho electoral, corresponde conocer al H. Congreso del Estado de Durango y no así a las autoridades electorales.¹

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se excluyen de la tutela del derecho político- electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la **actuación** y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la **actividad individual** de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Lo anterior, a partir de la aplicación de lo señalado en la jurisprudencia 34/2013 de rubro *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*.²

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-110/2020 acumulados.

² **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1711/2006](#).—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otra.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-67/2008](#) y acumulados.—Actores: Enrique Guevara Montiel y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.



En consecuencia, esta Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, estima que es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 82, fracción VII, tiene las demás facultades que le confiera la Constitución y las leyes.³ Ahora bien, conforme al artículo 3º. de la Ley orgánica del Congreso del Estado de Durango, el Congreso tiene las facultades que le confiere esa ley, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;⁴ y conforme al artículo 154, fracción I,⁵ de la citada ley, corresponde a la Comisión de Responsabilidades de esa soberanía conocer no solo de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa y de aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

Por su parte el artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas dispone que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1244/2010](#).—Actores: Alfredo Martín Reyes Velázquez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Aguascalientes.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

³ **VII.-** Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

⁴ **ARTÍCULO 3.** Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia control y rendición de cuentas.

⁵ **ARTÍCULO 154.** La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

I. Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;



aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; por su parte el artículo 4 del mismo ordenamiento señala que los principios que deberán observarse en el desempeño del servicio público y en su correspondencia con particulares vinculados a él en materia de esta ley, serán: la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, además de los que las leyes impongan al cargo y en su numeral 5 establece que los servidores públicos del Congreso del Estado y en general, los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de esa ley, estarán obligados a cumplir en forma íntegra los principios a los que alude el artículo anterior y deberán, sin excepción, cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el cumplimiento del mandato que les fijen las leyes.

Por su parte el artículo 46 de la ley de responsabilidades en cita, en su fracción II, dispone que el Congreso del Estado de Durango, tiene competencia para instituirse como **órgano interno de control**, para desarrollar los procedimientos de responsabilidad de los siguientes servidores públicos: II. Los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular, de los organismos autónomos, por infracción a los principios que rigen el desempeño del servicio público, las omisiones de información en materia de investigación y por conductas que deban ser investigadas y sancionadas en su carácter de superior jerárquico conforme a las leyes vigentes, en cuanto se reclame la responsabilidad de estos, deriven de la vista que otras autoridades ordenen, o bien, aquellas que de conformidad a sus facultades, deban hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por tanto al ser el **C. José Antonio Ochoa Rodríguez**, diputado local e integrante de la LXVIII legislatura, es inconcuso que es un servidor del H. Congreso del Estado de Durango, en términos del artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas y por tanto sujeto a la misma. Por todo lo anterior, resulta competente esta Comisión para conocer de la denuncia presentada y para sustanciar, con motivo de esta, el procedimiento de responsabilidades diversas previsto en el artículo 46 del citado ordenamiento y emitir el dictamen respectivo.

SEGUNDO.- Sujeto de Procedimiento. Lo es el **C. José Antonio Ochoa Rodríguez**, diputado local e integrante de la LXVIII legislatura, servidor del H. Congreso del Estado de Durango, en términos del artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.



TERCERO.- Conducta atribuida. De la denuncia se desprende en esencia que la conducta atribuida al **C. José Antonio Ochoa Rodríguez**, es la siguiente: *“Con el permiso de la presidencia, en la sesión del pasado viernes, derivado de la actuación mezquina, ilegal y abusiva de los diputados que integran los grupos parlamentarios de morena, aprobó un dictamen que a todas luces es inconstitucional, situación sumamente grave y vergonzosa en la historia de este Congreso del Estado... es por eso que como en el Partido Acción Nacional tenemos los que amerita, les venimos a entregar este artículo que tenemos para dar y repartir, aquí se los voy a entregar...” siendo dentro de dicho momento que le entregan una cartera de blanquillos (huevos), la cual cínicamente me entrega en el lugar que ocupo en dicha comisión.”*

Para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, esta Comisión ordeno agregar a los autos del presente expediente, copia certificada en (38) treinta y ocho fojas útiles, del acta correspondiente a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la H. LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de fecha dos de junio de dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual consta la intervención que se le atribuye al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez en los hechos que se le imputan.

CUARTO.- Marco jurídico presuntamente violentado. Al sostener la denunciante que la conducta atribuida al denunciado es constitutiva de violencia política de género, es importante establecer el marco jurídico que presuntamente se considera violentado:

Los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

En los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos que gozarán los ciudadanos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, y en su artículo 1, se señala que la expresión *“DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el artículo 7, inciso a) de la CEDAW se establece que los Estados parte: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular,



garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Respecto a la violencia contra las mujeres, la CEDAW en su Recomendación General 19 señala que es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados parte no deberán permitir:

“Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales”

Por su parte, en la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará) se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, edad o religión y, por tanto, su eliminación es indispensable para su desarrollo y una participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida.

El artículo 1º. De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Dicho precepto se encuentra en armonía, en materia política, con los artículos 34 y 35 de dicha carta fundamental, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

El artículo 1º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que el citado ordenamiento tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional; y, en su artículo 3 se establece que la transgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

En su artículo 5, la citada Ley General, en su fracción II, establece que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y en su fracción III, establece que por discriminación contra la mujer se entiende a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por, su parte la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin violencia, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX, X y XI, define:

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

La referida ley en su artículo 2 señala que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano; y en su artículo 19 mandata que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y finalmente en su artículo 60 preceptúa que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esa ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

En el Estado de Durango la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en su artículo 1º señala que es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los municipios y los sectores social y privado para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además, de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

En su artículo 2 establece que dicho ordenamiento legal se emite bajo los principios consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

En su artículo 4, fracciones I, XXI y XXII señala que para esa ley se entenderá por:



Agresor: A la persona que infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos;

y

Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

En su artículo 6, fracción X, señala que Violencia Política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Enfatizando que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 11 Bis, preceptúa que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 11 Ter, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa, registro de candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;
- Proporcionar información incompleta, falsa o errónea a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar, distribuir, publicar, revelar propaganda política-electoral, información personal, o realizar cualquier expresión, imagen, mensaje en cualquier modo físico o virtual, de candidatas electas o designadas, o en el ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con el objetivo o fin de calumniar,



degradar, descalificar, difamar, injuriar, menoscabar su dignidad humana, su imagen, limitar sus derechos político-electorales o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación por estereotipos de género;

- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Y en su último párrafo, el numeral en cita dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

QUINTO.- En su defensa, el servidor público encausado en esencia manifestó lo siguiente:

1.- Que es un hecho notorio que es diputado local por el Quinto Distrito Electoral.

2.- Que derivado de lo anterior cuenta con la facultad de expresar, sus opiniones y posicionamientos de manera abierta y directa sobre los asuntos sometidos a consideración de la legislatura, además de lo que manifieste en ejercicio de su función de legisladores goza de la prerrogativa conocida como inviolabilidad parlamentaria.



3.- Que la finalidad de la anterior prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etc.

4.- Que dicha facultad se encuentra reconocida en el ámbito local en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

5.- Que, ni el dos de junio de dos mil veinte ni en ningún otro momento hizo referencia directa a la denunciante y en ningún otro momento menciona de manera clara y específica e incluso ni siquiera de manera vaga o indirecta que los artículos que presentó fueran para ella o para alguna otra mujer presente en la Sala respectiva.

6.- Que no realizó amenaza alguna en contra de la denunciante, tampoco el compareciente ha coartado algún derecho o prerrogativa que ostente u ostentara en ese momento la denunciante como funcionaria pública ni como mujer, por lo que no se configura ninguna hipótesis de violencia política que el compareciente hubiere cometido.

7.- Que no existe ningún acto de misoginia pues tampoco el acto realizado por el compareciente o las palabras que pronunció se pueden calificar como manifestaciones de odio o aversión hacia el sexo femenino, además que lo realizado por el compareciente no se puede ni se podrá establecer como un exceso que rebase los límites de la libertad de expresión ni de la libre discusión y posicionamiento que asiste a los funcionarios de todo parlamento.

8.- Los actos del compareciente no han tenido repercusión ni secuela posterior en contra de la denunciante, por lo que no han alcanzado ni podrían haber alcanzado un nivel dañino motivado por una persuasión de los mismos que influya entre la sociedad y que perjudiquen el honor, la integridad o dignidad de la denunciante como funcionaria ni como integrante del sexo femenino.

9.- Que en relación a la sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente TE-JDC-011/2020, específicamente con el voto particular del Magistrado Francisco Javier González Pérez, se establece que el único argumento en que sustenta su posición (página 115) para acreditar según su apreciación, la supuesta configuración de actos constitutivos de violencia política en contra de la denunciante, es a todas luces una interpretación meramente subjetiva sin ningún fundamento científico, técnico o artístico, por lo que su postura la define a partir de una apreciación unilateral de las prácticas culturales según su propio entendimiento de ellas y según se puede entender pues no justifica dicho argumento mediante fundamento legalmente válido, por lo que se entiende dicha postura como una interpretación unilateral y sin considerar siquiera la opinión de sociólogo, psicólogo o algún otro profesional o estudioso de la cultura mexicana o duranguense al tipificar la conducta del compareciente como violencia simbólica (a su entender) pero no hace referencia ni remisión a tesis, doctrina o argumento científico o técnico que lo sustente; por lo cual, dicha apreciación es una totalmente subjetiva de la autoridad en cita que, dicho sea de paso, sin afán de pretender falta de capacidad interpretativa de un ente capacitado para discernir y juzgar en materia electoral, ello no lo convierte en experto en la cultura mexicana y sus expresiones ni en sociólogo o psicólogo.



Además, como parte del mismo argumento asegura el citado Magistrado en su voto particular (página 116), que se acredita el elemento “que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres” (en este caso de la denunciante), al afirmar que menoscaba el ejercicio del derecho político de la misma en la vertiente del desempeño de su cargo público, al considerarla una manifestación despectiva que quebranta la calidad de diputada de la denunciante ello al dejar en entredicho su determinación o valor, lo que nuevamente se realiza de manera absolutamente subjetiva y personal al no sustentar en una base científica o tecnológica dicha aseveración, por lo que no se puede considerar legalmente válida la estimación que se realiza sin el peritaje o fundamento debido. También se debe aclarar que la calidad de diputada de la denunciante jamás se ha visto quebrantada como se asegura por parte del Magistrado mencionado, toda vez que en ningún momento se le ha impedido su función como Diputada local y de ser el caso, en cada ocasión que algún argumento expresado en tribuna dentro del recinto del Congreso de este Estado se dirija a algún diputado o diputada integrante de dicho parlamento, se tendrá prácticamente como menoscabo de su función, dada la naturaleza del debate político y parlamentario que se desarrolla como parte de la función que le compete al compareciente y a los demás integrantes de la actual Legislatura Estatal.

En definitiva, se puede asegurar que todos y cada uno de los argumentos que se mencionan dentro del citado voto particular, resultan total y absolutamente de naturaleza subjetiva y sin sustento técnico o científico por lo que se deben considerar ilegales e infundados cada uno de ellos y no deberán ser considerados por esta Comisión para sustentar sus actuaciones.

10.- Que en su favor puede señalar lo dicho por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la sentencia que recayó dentro del expediente TE-JDC-01/2020 ya mencionado, se cita, entre otros, el artículo 201 de la Ley Orgánica del Congreso de esta entidad, mismo que a la letra dice literal:

ARTÍCULO 201. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

En caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente; o en cualquiera, si está ausente o a petición del mismo, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial.

De lo anterior, se desprende que el compareciente cuenta con la facultad de realizar una crítica y opinión libre sobre el desempeño de mis compañeras o compañeros Diputados y de haber sido el caso, cualquiera de los integrantes de esta Legislatura, presentes el día de los hechos que se hubiera sentido injuriado o calumniado, debió hacer la reclamación respectiva ese en ese mismo momento, pues cuentan con esa facultad, lo que no ocurrió en los hechos.

11.- Que las determinaciones que se tomen por parte de cada juzgador y de toda autoridad, al tratar de establecer la existencia de violencia de género en el ámbito político y cualquiera otro, deben tener como eje



principal el discernimiento pertinente que asegure el cumplimiento al respeto de los derechos humanos de cada una de las partes, realizando una ponderación de las prerrogativas de cada individuo participante en relación con los actos u omisiones y de la posición que guarda y que se atribuyen a cada uno de dichos participantes, en este caso de los integrantes de la actual Legislatura.

12.- Que considera que ha hecho uso de su derecho a deliberar y expresar sus opiniones y posicionamientos en la tribuna del Congreso Estatal dentro de un entorno de debate o discusión parlamentaria, lo que significa que en todo momento lo he realizado como parte de una deliberación propia de las funciones que desarrolla el compareciente como legislador y la misma denunciante, al igual que los otros miembros de la actual Legislatura del Congreso Estatal, ya que en virtud de las obligaciones inherentes a las de cada Diputada o Diputado se pueden presentar diversas expresiones que en otros momentos no sería posible realizar, toda vez que las consecuencias de la función pública derivadas de un proceso de deliberación legislativa, discusión o debate de los diversos asuntos que se tratan por el Pleno del Congreso Local o la Comisión Permanente, incluye el poder realizar señalamientos a otros legisladores sin que el sexo al que pertenezcan sea óbice, en uso de la atribución de inviolabilidad parlamentaria, y no por ello incurrir en una falta, violación, transgresión, disminución o vejación a sus derechos o considerarlos como atentados a su integridad personal.

13.- Que todo representante popular y/o funcionario público debe y puede estar sujeto al escrutinio público en su actividad, por lo que cualquier ciudadano, respetuoso de nuestras normas, tiene el derecho a señalar conforme al derecho a la información y la libertad de expresión, cualquier circunstancia que atente contra el buen y debido funcionamiento de nuestra sociedad y sus instituciones; toda vez que los cargos públicos, implican una responsabilidad del más alto nivel en nuestra entidad y nuestro país.

14.- Que en ningún momento se señala con precisión cuál es el derecho que supuestamente el compareciente violentó en perjuicio de la denunciante.

Lo anterior lo asevero toda vez que en el citado oficio solo se hace alusión a un abanico de derechos y señalamientos de posible violación a los derechos de las mujeres pero no se me aclara en ningún momento en específico cuál es el supuesto derecho que el compareciente pude haber violentado, por lo que dicho oficio me deja en estado de indefensión ante la imposibilidad de defenderme adecuadamente por lo aquí mismo precisado.

15.- Que el vertido por la denunciante, en todo caso, resulta un argumento sin validez alguna ya que al compareciente como a cualquiera otra u otro Diputado le asiste la facultad de expresar en tribuna y en ejercicio de su labor legislativa y de representante popular, lo que se considere necesario para el debido ejercicio de su función pública.

16.- Que el señalamiento que se menciona como fundamento de la denuncia y que se atribuye al compareciente, se basa en una situación de hecho que se desprende del carácter de funcionaria pública integrante de un grupo parlamentario de la denunciante y no por su naturaleza de mujer pues, el compareciente no hizo alusión directa a alguna mujer sino a un grupo de funcionarios en general y no a la mujer o mujeres como sujetos de derecho y en ningún momento he hecho alusión o un comentario despectivo, misógino o de desvalorización de una persona o personas del sexo femenino por el solo hecho de pertenecer a este.



17.- Por su parte y en referencia a lo precisado por la denunciante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPC), califica el acto realizado por el compareciente, causa de la denuncia y el presente procedimiento, como “vulgaridad, al hacer referencias sexuales, afecta a todas las mujeres por el simple hecho de que (considera la denunciante), se pone en duda su capacidad política por el simple hecho de su género”, pero en lo transcrito se encuentran diversos errores, porque la misma denunciante está calificando como vulgaridad un acto que ella misma se atribuyó, siendo que en ningún momento el compareciente hizo referencia a la denunciante ni a ninguna otra mujer, por lo que además de atribuirse una ofensa inexistente, se la atribuye a todas las mujeres, no solo a las funcionarias de su clase, sino a todas las mujeres en general.

18.- Que por otro lado, el IEPC aduce en la página 23 del documento respectivo, que según “tal como lo recoge la Real Academia de la Lengua Española (sic), el huevo es equivalente -entre otros- a un testículo, aparato reproductor masculino”; pero dicha autoridad no hace referencia a que la misma Real Academia Española (RAE), también distingue el mismo concepto como sinónimo del óvulo (gameto femenino y otras connotaciones) y que en otras definiciones del mismo concepto se hace referencia a las interpretaciones que se le da a la palabra huevo en diversos países, pero en ningún momento se señala una interpretación específica para el caso de México, por lo que los calificativos que aduce el IEPC al decir que “en el contexto de la idiosincrasia mexicana el término “huevos”, es vinculado hacia una actitud valiente, arrojada, que socialmente es propia de los varones...”, resulta una apreciación totalmente subjetiva y unilateral, sin fundamento válido alguno, por lo que al partir de una premisa falsa todo resultado, y como lo es en el caso particular, es falso e inexistente.

19.- Que se suma a lo anterior el hecho de que, como afirma el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en su resolución incluida en los autos del actual procedimiento en su página 33, lo que de manera literal dice:

“De ahí que se estime que, en el caso concreto, la conducta por la que fue denunciado el ciudadano actor (hoy el compareciente), no podía ser conocida por el IEPC, dado que la expresión de ideas y sus subsecuentes acciones, forma parte de su actuación dentro del órgano legislativo, lo que, a su vez, incide en el funcionamiento de dicho poder.”

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución y cada uno de los argumentos planteados por el IEPC no deben ser considerados o replicados dentro del actual procedimiento, lo que no puede pasar desapercibido por esta Comisión.

20.- Que en ningún momento se ha provocado la limitación, la anulación, ni menoscabo de ninguno de los derechos de la quejosa, además que tampoco se especifica de forma clara, precisa y directa cual pudiera haber sido el derecho que el compareciente le impidió ejercer a la denunciante o anuló o se menoscabó en contra de la misma.

CUARTO.- El objeto del presente procedimiento es determinar si las expresiones vertidas en la asamblea de mérito constituyen o no, violencia de género ejercida en perjuicio de las denunciadas y en su caso, determinar si ha lugar a imponer sanción alguna.



Como ya se indicó la conducta atribuida se hace consistir en que en la referida sesión de fecha dos de junio de dos mil veinte el diputado **José Antonio Ochoa Rodríguez**, manifestó lo siguiente: *“Con el permiso de la presidencia, en la sesión del pasado viernes, derivado de la actuación mezquina, ilegal y abusiva de los diputados que integran los grupos parlamentarios de morena, aprobó un dictamen que a todas luces es inconstitucional, situación sumamente grave y vergonzosa en la historia de este Congreso del Estado... es por eso que como en el Partido Acción Nacional tenemos los que amerita, les venimos a entregar este artículo que tenemos para dar y repartir, aquí se los voy a entregar...”* siendo dentro de dicho momento que le entregan una cartera de blanquillos (huevos), la cual cínicamente me entrega en el lugar que ocupo en dicha comisión.”

“El pasado 11 de noviembre el diputado panista David Ramos, desde la tribuna del Congreso local del Estado de Durango, se refirió hacia las diputadas federales como “inútiles” y se transcribe el texto de su declaración misma que se hizo de manera pública y que puede corroborarse a través de los medios de comunicación y las redes sociales”... en estos momentos, la responsabilidad esta con los diputados federales, no debemos desviarnos o tratar de que no lastimen a nuestras inútiles diputadas con el asunto de que evadan su responsabilidad...”

La existencia de las declaraciones consta de manera específica en la copia certificada del acta correspondiente a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la H. LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de fecha dos de junio de dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual consta la intervención que se le atribuye al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez en los hechos que se le imputan, a la cual se le da valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, esto en términos del artículo 249, 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento legal.

Y en dicha acta consta que el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, realizó las siguientes expresiones:

(Se cita:)

“DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA, EN LA SESIÓN DEL PASADO VIERNES, DERIVADO DE LA ACTUACIÓN MEZQUINA, ILEGAL Y ABUSIVA DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE MORENA, SE APROBÓ UN DICTAMEN QUE A TODAS LUCES ES INCONSTITUCIONAL, SITUACIÓN SUMAMENTE GRAVE Y VERGONZOSA EN LA HISTORIA DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO, PUES HAY UNA TOTAL FALTA DE RESPETO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DURANGO Y DEMÁS NORMAS JURÍDICAS, ES EVIDENTE QUE LA INTENCIÓN DE LOS GRUPOS QUE CONFORMAN, EL GRUPO PARLAMENTARIO DE RAFAEL HERRERA PIEDRA, ALIAS DON CORLEONE, NO ES PERMITIR QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LLEGUE A PRESIDIR EL TERCER AÑO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTE CONGRESO, LE TIENEN MIEDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL ACUERDO QUE QUEDÓ APROBADO Y FIRMADO DE SU PUÑO Y LETRA POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE MORENA, SANDRA AMAYA EN ESE MOMENTO, PRI, ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, Y DE NUESTRO COORDINADOR



DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, CARLOS MATURINO, EL CUAL FUE APROBADO EN ESTE CONGRESO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2018, POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS, A QUIÉNES HOY LES GANA EL INTERÉS Y LA AMBICIÓN POLÍTICA DE CONTINUAR PRESIDENDO LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO, SE EQUIVOCARON QUIENES INTENTARON O INTENTAN DESATAR UNA GUERRA CONTRA EL GOBIERNO Y CONTRA EL PUEBLO DE DURANGO, DE MANERA ADELANTADA POR INTERESES MEZQUINOS QUE EVIDENCIAN SÓLO SU OBSESIÓN POR EL PODER, DURANGO CONOCE A LOS EMISARIOS DEL PASADO, SUS ESTRATEGIAS Y SUS MÉTODOS DE CONTROL, LOS CONOCEN PORQUE LO PADECIMOS DURANTE LARGO TIEMPO, TRATARON CON MENTIRAS Y DESCALIFICACIONES, ADELANTAR LOS TIEMPOS POLÍTICOS PENSANDO EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES Y NO EN LOS DURANGUENSES, EN ACCIÓN NACIONAL NOS QUEDA CLARO QUE SU AVARICIA ESTÁ SOBRE LA LEGALIDAD DE SUS ACTOS AL APROBAR UN DICTAMEN QUE TIENE COMO FIN MANTENER INDEBIDAMENTE A LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE DON CORLEONE Y SUS ALIADOS EN LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTE CONGRESO, EL PRIMER AÑO SE CUMPLIÓ Y FUE PARA MORENA, EL SEGUNDO AÑO FUE PARA EL PRI, Y AHORA LOS QUE YA SE BENEFICIARON, SE QUIEREN AGANDALLAR, HOY SE SABE QUE VALE LA PALABRA DE MUCHOS DE NUESTROS COMPAÑEROS DIPUTADOS MUY POCO, Y HOY SE VE TAMBIÉN CUÁNTO RESPETAN ESTOS ACUERDOS, ES POR ESO, QUE COMO EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TENEMOS LO QUE SE AMERITA, LES VENIMOS A ENTREGAR ESTE ARTÍCULO QUE TENEMOS PARA DAR Y REPARTIR, AQUÍ SE LOS VOY A DEJAR.

(EN ESTOS MOMENTO EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ HACE ENTREGA A LA DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES DE UNA CARTERA DE HUEVOS CON LA LEYENDA: "PARA QUE SOSTENGAS TU PALABRA").

PRESIDENTA: SI ME PERMITE DIPUTADO, NADA MÁS LE SOLICITARÍA A QUIEN APOYA EN ESTA MESA DIRECTIVA, SEAN TAN AMABLES DE RETIRAR ESTO, POR RESPETO A LA MESA DIRECTIVA, SI ASÍ ME LO PERMITE, PUEDE CONTINUAR.

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ: GRACIAS DIPUTADA PRESIDENTA, LA INTENCIÓN ES HOY CONSTITUIR LA FIGURA DE COALICIÓN PARLAMENTARIA PARA CREAR UNA MAYORÍA ABSOLUTA ARTIFICIAL Y AGANDALLARSE EL CONTROL, EL CASO ES QUE LA LEY DICE QUE PARA CREAR TAL COALICIÓN, DEBIERON HACER EL TRÁMITE DESDE LA PRIMERA SESIÓN Y NO CASI 2 AÑOS DESPUÉS, EL DICTAMEN PROPONE QUE EN EL CASO DE CONSTITUIRSE COALICIONES PARLAMENTARIAS EN LA PRESENTE LEGISLATURA, LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, DEBERÁ MODIFICARSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO, EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, HAY QUE CONSIDERAR QUE TRANSGREDE EL CRITERIO TRIANUAL O ANUAL DE LA DURACIÓN DE LA JUCOPO, SUBSISTENTE EN EL PROPIO DICTAMEN, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL IMPLICAR EFECTOS DE RETROACTIVIDAD, ES DECIR, NO ES CONSTITUCIONAL QUE SE MODIFIQUE O SE DESCONOZCA DERECHOS O FACULTADES QUE HAN ENTRADO A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA, ASÍ PUES, PARA NUESTRO CASO CONCRETO, ES CLARO QUE LA INTEGRACIÓN DE COALICIONES LEGISLATIVAS ACTUALMENTE QUE ADEMÁS MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA JUCOPO, LESIONAN DESDE LUEGO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, AFECTANDO FACULTADES QUE HAN ENTRADO A LA ESFERA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA, NO SÓLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A QUIEN CORRESPONDE LA PRESIDENCIA Y REPRESENTACIÓN EN TAL JUNTA EN EL SEGUNDO Y TERCER AÑO, SINO TAMBIÉN A LAS MISMAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA ACTUAL CONFORMACIÓN DE LA JUCOPO Y EN CONSECUENCIA DEL CONJUNTO DE LA LEGISLATURA, POR OTRO LADO LO APROBADO, REFLEJA LA VORACIDAD POLÍTICA DE LOS DIPUTADOS DE LA BANCADA O DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE DON CORLEONE Y SUS ALIADOS, PORQUE PARECE QUE NO SÓLO TIENEN EL INTERÉS GANDALLA DE COARTAR LA LLEGADA POR MIEDO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL A LA JUCOPO, SI NO QUE ESPERAMOS QUE NO HAYA UN INTERÉS POLÍTICO, NO SOLO SE EQUIVOCARON PORQUE NO SOMOS IGUALES, NO SOMOS IGUALES PORQUE NOSOTROS PODEMOS VER A LA CARA A LOS CIUDADANOS DURANGUENSES, NO SOMOS IGUALES PORQUE NO NOS APROVECHAMOS DEL PODER PARA MENOSPRECIAR Y ATROPELLAR LA VOLUNTAD DE LOS DURANGUENSES, NO SOMOS IGUALES A LAS PRÁCTICAS ILEGALES Y DE



CORRUPCIÓN QUE LAS OTRAS ADMINISTRACIONES HUBO EN DURANGO, NO SOMOS IGUALES PORQUE SOMOS TRANSPARENTES, POR ESO SE EQUIVOCARON, QUISIERON ATROPELLAR NUESTRA VOLUNTAD, NUESTROS PRINCIPIOS Y NUESTROS VALORES, QUISIERON SOMETERNOS, PERO NO SOLAMENTE EN ESO SE EQUIVOCARON, NOS DIERON LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LA MEJOR VERSIÓN DE NOSOTROS, DE LOS DURANGUENSES EN UNIDAD, DE LOS DURANGUENSES BUENOS, DE LOS DURANGUENSES QUE PODEMOS Y CREEMOS QUE LA PALABRA ES LO MÁS IMPORTANTE EN UN SER HUMANO, EN ESTO TAMBIÉN SE EQUIVOCARON PERO DAREMOS LA BATALLA, PORQUE ESTAMOS MÁS UNIDOS Y MÁS FUERTES QUE NUNCA, CONVOCAREMOS A LOS DURANGUENSES PORQUE ESTO ES UN ATROPELLO AL PUEBLO DE DURANGO, ES UN ATROPELLO A LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS, Y NO DEJAREMOS QUE SE ATROPELLE LO MÁS VALIOSO, LA PALABRA Y LA VOLUNTAD DE DURANGO, ES CUÁNTO DIPUTADA PRESIDENTA.” (termina cita)

Ahora bien, de las anteriores expresiones, se tiene que el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez no se refirió a persona alguna en específico ni hizo alusión alguna en lo personal a la denunciante, pues su manifestación va endereza en particular a los miembros de un grupo parlamentario.

Por tanto, si bien es cierto sus expresiones son lamentables, pues tienden a demeritar el debate parlamentario al darle una connotación baja, no se advierte calificativo alguno tendiente a devaluar o discriminar, amén de que no individualiza en persona alguna en particular sus expresiones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional⁶.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁷.

⁶ De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo [13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

⁷Tesis 79 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el



En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En este supuesto, no se considera transgresión al marco jurídico que se precisó en el considerando cuarto de este dictamen, pues no puede limitarse la inviolabilidad de las expresiones de los diputados locales, que tutela el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,⁸ y por tanto es importante el contexto en el que se hacen y en este caso la expresión solo aporta elementos que permiten la expresión de una opinión pública libre, sin que con ello se rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por el marco jurídico precisado en el considerando cuarto en perjuicio o demerito personal de la denunciante.

En consecuencia, lo procedente es resolver que no se considera constitutiva de violencia política de género, la conducta denunciada y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna por parte de esta soberanía.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

⁸ **ARTÍCULO 71.-** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.



PRIMERO.- No se considera violencia política de género la conducta denunciada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales y que atribuye al diputado José Antonio Ochoa Rodríguez y en consecuencia, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los interesados el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo de (2021) dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, POR EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, TOMADO POR EL CITADO CONSEJO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC-AG-06/2020

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su conocimiento,

oficio sin número de identificación, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Maestra Karen Flores Maciel, Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual anexa copia certificada del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, tomado por el citado consejo, dentro del expediente número IEPC-AG-06/2020 y acompaña original de la denuncia presentada por las diputadas federales Maribel aguilera Chairez, Hilda Patricia Ortega Nájera, Martha Olivia García Vidaña y María de Lourdes Montes Hernández, en contra del diputado local David Ramos Zepeda, por acciones de violencia de genero causadas en su perjuicio, con la finalidad de que el H. Congreso del Estado de Durango, en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones a que haya lugar, con la finalidad de dar el trámite que corresponda a la denuncia por probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de genero denunciados, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formula el presente **acuerdo** con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- A la Comisión de Responsabilidades, le fueron turnados los siguientes documentos: **a.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de esta Comisión recibió oficio HEC/SG/0151/2020 de la misma data, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Durango, por medio del cual remite oficio sin número de identificación, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Maestra Karen Flores Maciel, Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual anexa copia certificada del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, tomado por el citado consejo, dentro del expediente número IEPC-AG-06/2020 y acompaña original de la denuncia presentada por las diputadas federales Maribel aguilera Chairez, Hilda Patricia Ortega Nájera, Martha Olivia García Vidaña y María de Lourdes Montes Hernández, en contra del diputado local David Ramos Zepeda, por acciones de violencia de genero causadas en su perjuicio, con la finalidad de que el H. Congreso del Estado de Durango, en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones a que haya lugar, con la finalidad de dar el trámite que corresponda a la denuncia por probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de genero denunciados; **b.** Oficio INE-JLE-DGO/VE/2073/2020, de fecha



veintitrés de noviembre de dos mil veinte, signado por la licenciada María Elena Comejo Esparza, Vocal Ejecutiva en Durango del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual y en atención al oficio INE-UT/04097/2020, suscrito de manera electrónica por el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, instruye a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, el apoyo para hacer entrega al Congreso del Estado, del escrito de denuncia por la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, presentado por las diputadas federales Maribel aguilera Chairez, Hilda Patricia Ortega Nájera, Martha Olivia García Vidaña y María de Lourdes Montes Hernández, en contra del diputado local David Ramos Zepeda, anexando copia del oficio INE-UT/04097/2020 y del escrito de denuncia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

2.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de esta Comisión recibió oficio HEC/SG/0150/2020 de la misma data, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Durango, por medio del cual remite escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que contiene denuncia presentada ante el H. Congreso del Estado de Durango, por las diputadas federales Maribel Aguilera Chairez, Hilda Patricia Ortega Nájera, Martha Olivia García Vidaña y María de Lourdes Montes Hernández, en contra del diputado local David Ramos Zepeda, por acciones de violencia de genero causadas en su perjuicio.

3.- Para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, esta Comisión ordeno agregar a los autos del expediente, copia certificada en (113) ciento trece fojas útiles, del acta correspondiente a la sesión ordinaria de la H. LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual consta la intervención que se le atribuye al diputado David Ramos Zepeda en los hechos que se le imputan.

4.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se ordenó la radicación del Procedimiento de Responsabilidades Diversas bajo el número de expediente **CR.LXVIII.P.R.D. 01/2021**.

5.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno se dio cuenta con el oficio **CR.LXVIII.P.R.D. 01/2021-01-11/02/2021** de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico de esta Comisión, con acuse de recibido de recibido de la misma data, mediante el cual se emplazó al diputado David Ramos Zepeda y de igual forma se dio cuenta también, con el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y recibido el día diecinueve de los referidos mes y anualidad, signado por el diputado David Ramos Zepeda, por el cual desahoga dentro del término que al efecto se le concedió, la vista que se le ordeno dar en el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.



6.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó la elaboración del presente dictamen el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La competencia para conocer de actos imputados a diputados locales durante el ejercicio de sus facultades en la tribuna del recinto legislativo, al versar sobre actos de naturaleza parlamentaria que no inciden en el ámbito del derecho electoral, corresponde conocer al H. Congreso del Estado de Durango y no así a las autoridades electorales.⁹

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se excluyen de la tutela del derecho político- electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la **actuación** y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la **actividad individual** de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Lo anterior, a partir de la aplicación de lo señalado en la jurisprudencia 34/2013 de rubro *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*.¹⁰

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-110/2020 acumulados.

¹⁰ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-** La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1711/2006](#).—Actores: Dante Delgado Rannauo y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política de la H. Cámara



En consecuencia, esta Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, estima que es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 82, fracción fracción VII, tiene las demás facultades que le confiera la Constitución y las leyes.¹¹ Ahora bien, conforme al artículo 3º. de la Ley orgánica del Congreso del Estado de Durango, el Congreso tiene las facultades que le confiere esa ley, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;¹² y conforme al artículo 154, fracción I,¹³ de la citada ley, corresponde a la Comisión de Responsabilidades de esa soberanía conocer no solo de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa y de

de Senadores del Congreso de la Unión y otra.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-67/2008](#) y acumulados.—Actores: Enrique Guevara Montiel y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Puebla.—20 de febrero de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1244/2010](#) .—Actores: Alfredo Martín Reyes Velázquez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Aguascalientes.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹¹ **VII.**- Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

¹² **ARTÍCULO 3.** Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia control y rendición de cuentas.

¹³ **ARTÍCULO 154.** La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

I. Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;



aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

Por su parte el artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas dispone que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; por su parte el artículo 4 del mismo ordenamiento señala que los principios que deberán observarse en el desempeño del servicio público y en su correspondencia con particulares vinculados a él en materia de esta ley, serán: la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, además de los que las leyes impongan al cargo y en su numeral 5 establece que los servidores públicos del Congreso del Estado y en general, los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de esa ley, estarán obligados a cumplir en forma íntegra los principios a los que alude el artículo anterior y deberán, sin excepción, cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el cumplimiento del mandato que les fijen las leyes.

Por su parte el artículo 46 de la ley de responsabilidades en cita, en su fracción II, dispone que el Congreso del Estado de Durango, tiene competencia para instituirse como **órgano interno de control**, para desarrollar los procedimientos de responsabilidad de los siguientes servidores públicos: II. Los servidores públicos, estatales y municipales, estos últimos de elección popular, de los organismos autónomos, por infracción a los principios que rigen el desempeño del servicio público, las omisiones de información en materia de investigación y por conductas que deban ser investigadas y sancionadas en su carácter de superior jerárquico conforme a las leyes vigentes, en cuanto se reclame la responsabilidad de estos, deriven de la vista que otras autoridades ordenen, o bien, aquellas que de conformidad a sus facultades, deban hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por tanto al ser el **C. David Ramos Zepeda**, diputado local e integrante de la LXVIII legislatura, es inconcuso que es un servidor del H. Congreso del Estado de Durango, en términos del artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas y por tanto sujeto a la misma. Por todo lo anterior, resulta competente esta Comisión para conocer de la denuncia presentada y para sustanciar, con motivo de esta, el procedimiento de responsabilidades diversas previsto en el artículo 46 del citado ordenamiento y emitir el dictamen respectivo.



SEGUNDO.- Sujeto de Procedimiento. Lo es el **C. David Ramos Zepeda**, diputado local e integrante de la LXVIII legislatura, servidor del H. Congreso del Estado de Durango, en términos del artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

TERCERO.- Conducta atribuida. De la denuncia se desprende en esencia que la conducta atribuida al **C. David Ramos Zepeda**, es la siguiente: *“El pasado 11 de noviembre el diputado panista David Ramos, desde la tribuna del Congreso local del Estado de Durango, se refirió hacia las diputadas federales como “inútiles” y se transcribe el texto de su declaración misma que se hizo de manera pública y que puede corroborarse a través de los medios de comunicación y las redes sociales”... en estos momentos, la responsabilidad esta con los diputados federales, no debemos desviarnos o tratar de que no lastimen a nuestras inútiles diputadas con el asunto de que evadan su responsabilidad...”*

Haciendo constar esta Comisión que la intervención a que aluden las denunciantes aconteció en sesión plenaria de fecha diez de noviembre de dos mil veinte y no del día once del mes y año citado, por lo que esta Comisión estima que se trata de un error de cita de las denunciantes, de carácter irrelevante para la radicación o no de la denuncia interpuesta.

CUARTO.- Marco jurídico presuntamente violentado. Al sostener las denunciantes que la conducta atribuida al denunciado es constitutiva de violencia política de género, es importante establecer el marco jurídico que presuntamente se considera violentado:

Los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

En los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos que gozarán los ciudadanos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, y en su artículo 1, se señala que la expresión **“DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER”** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los



derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el artículo 7, inciso a) de la CEDAW se establece que los Estados parte: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Respecto a la violencia contra las mujeres, la CEDAW en su Recomendación General 19 señala que es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados parte no deberán permitir:

“Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales”

Por su parte, en la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará) se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, edad o religión y, por tanto, su eliminación es indispensable para su desarrollo y una participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida.

El artículo 1º. De la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Dicho precepto se encuentra en armonía, en materia política, con los artículos 34 y 35 de dicha carta fundamental, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

El artículo 1º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que el citado ordenamiento tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional; y, en su artículo 3 se establece que la transgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

En su artículo 5, la citada Ley General, en su fracción II, establece que se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y en su fracción III, establece que por discriminación contra la mujer se entiende a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por, su parte la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin violencia, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX, X y XI, define:



Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

La referida ley en su artículo 2 señala que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano; y en su artículo 19 mandata que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y finalmente en su artículo 60 preceptúa que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esa ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

En el Estado de Durango la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en su artículo 1º señala que es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los municipios y los sectores social y privado para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además, de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.



En su artículo 2 establece que dicho ordenamiento legal se emite bajo los principios consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

En su artículo 4, fracciones I, XXI y XXII señala que para esa ley se entenderá por:

Agresor: A la persona que infringe cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos;

y

Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

En su artículo 6, fracción X, señala que Violencia Política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Enfatizando que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 11 Bis, preceptúa que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 11 Ter, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Proporcionar, ocultar, falsear u omitir información, a quien aspira u ocupa, registro de candidatura o cualquier otro tipo de actividad político-electoral o administrativa o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;



- Proporcionar información incompleta, falsa o errónea a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar, distribuir, publicar, revelar propaganda política-electoral, información personal, o realizar cualquier expresión, imagen, mensaje en cualquier modo físico o virtual, de candidatas electas o designadas, o en el ejercicio de sus funciones públicas o políticas, con el objetivo o fin de calumniar, degradar, descalificar, difamar, injuriar, menoscabar su dignidad humana, su imagen, limitar sus derechos político-electorales o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación por estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Y en su último párrafo, el numeral en cita dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



QUINTO.- En su defensa, el servidor público encausado en esencia manifestó lo siguiente:

1.- Que es un hecho notorio que es diputado local por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.

2.- Que derivado de lo anterior cuenta con la facultad de expresar, sus opiniones y posicionamientos de manera abierta y directa sobre los asuntos sometidos a consideración de la legislatura, además de lo que manifieste en ejercicio de su función de legisladores goza de la prerrogativa conocida como inviolabilidad parlamentaria.

3.- Que la finalidad de la anterior prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etc.

4.- Que dicha facultad se encuentra reconocida en el ámbito local en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

5.- Que, en relación a los hechos denunciados, jamás vertió declaración alguna el día once de noviembre de dos mil veinte.

6.- Que, si en otro momento pudo haber expresado algún calificativo a la labor de la denunciante, lo ha hecho dentro de un entorno de debate o discusión parlamentaria, lo que incluye poder realizar señalamientos a otros legisladores, sin que el sexo al que pertenezcan sea óbice, en uso de la atribución de inviolabilidad parlamentaria y no por ello incurrir en una falta, violación, transgresión, disminución o vejación a sus derechos o considerarlos en su integridad personal.

7.- Que todo representante popular o funcionario público debe y puede estar sujeto al escrutinio público en su actividad.

8.- Que esta Comisión no esta facultada para suplir la queja de las denunciantes, referente a corregir la fecha a que se hace mención en la denuncia esto es que los hechos acontecieron en una sesión inexistente de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

9.- Que tampoco se aclara o en que consiste el daño causado y que derivado de una hipótesis genérica no se puede establecer la violencia contra la mujer de modo particular.

CUARTO.- El objeto del presente procedimiento es determinar si las expresiones vertidas en la asamblea de mérito constituyen o no, violencia de genero ejercida en perjuicio de las denunciantes y en su caso, determinar si ha lugar a imponer sanción alguna.

Como ya se indicó la conducta atribuida se hace consistir en que *“El pasado 11 de noviembre el diputado panista David Ramos, desde la tribuna del Congreso local del Estado de Durango, se refirió hacia las diputadas federales como “inútiles” y se transcribe el texto de su declaración misma que se hizo de manera pública y que puede corroborarse a través de los medios de comunicación y las redes sociales”... en estos momentos, la responsabilidad esta con los diputados federales, no debemos desviarnos o tratar de que no lastimen a nuestras inútiles diputadas con el asunto de que evadan su responsabilidad...”*



Haciendo constar esta Comisión que la intervención a que aluden las denunciantes aconteció en sesión plenaria del fecha diez de noviembre de dos mil veinte y no del día once del mes y año citado, por lo que esta Comisión estima que se trata de un error de cita de las denunciantes, de carácter irrelevante para la radicación o no de la denuncia interpuesta y no constituye una suplencia de la queja ni un acto de parcialidad o desigualdad procesal, ni mucho menos de discriminación, como inexactamente lo hace referir el servidor público encausado, pues lo cierto es que sí hizo las expresiones a que aluden las denunciantes, tal como se acredita con la copia certificada en (113) ciento trece fojas útiles, del acta correspondiente a la sesión ordinaria de la H. LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual consta la intervención que se le atribuye al diputado David Ramos Zepeda en los hechos que se le imputan, a la cual se le da valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, esto en términos del artículo 249, 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento legal.

Y en dicha acta consta que el diputado David Ramos Zepeda, realizó las siguientes expresiones:

(Se cita:)

“DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA: CON SU PERMISO, DIPUTADO PRESIDENTE. SI ALGO TENEMOS QUE TENER CLARO LOS DIPUTADOS, EN ESTE CASO LOCALES, ES EL PROCESO LEGISLATIVO, ¿CÓMO SE DEBE DE DAR LAS PROPUESTAS, EN ESTE CASO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN? ASÍ COMO TAMBIÉN LO HACEMOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AQUÍ EN EL ESTADO. EL TIEMPO DE PRESENTAR LAS PROPUESTAS Y LA GESTORÍA QUE YA REALIZÓ EL GOBIERNO DEL ESTADO, CUMPLIÓ SU OBJETIVO DE MOSTRAR LAS NECESIDADES QUE TIENE EL ESTADO. EN ESTOS MOMENTOS LA RESPONSABILIDAD ESTÁ CON LOS DIPUTADOS FEDERALES, NO PODEMOS DESVIARNOS POR TRATAR DE QUE NO LASTIMEN A NUESTRAS INÚTILES DIPUTADAS, CON EL ASUNTO DE QUE EVADAN SU RESPONSABILIDAD. ELLOS DEBEN DE LUCHAR POR DURANGO, PORQUE EL BALÓN YA ESTÁ EN SU CANCHA, ELLAS SON LAS QUE DEBEN DE GESTIONAR LOS RECURSOS. TODOS LOS QUE YA FUIMOS O LOS QUE HEMOS HECHO PRESIDENTES MUNICIPALES, DIPUTADOS LOCALES, GOBERNADORES, ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL, YA CUMPLIMOS NUESTRA PARTE EXIGIENDO LOS RECURSOS PARA DURANGO, AHORA TOCA A LOS DIPUTADOS FEDERALES QUE CUMPLAN CON EL ESTADO DE DURANGO, ELLOS REPRESENTAN AL PUEBLO DE DURANGO, NO REPRESENTAN A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y LES EXIGIMOS QUE CUMPLAN CON SU COMPROMISO Y SI NO LO HACEN, QUE LES DEN OPORTUNIDAD A SUS SUPLENTE, PORQUE CONSIDERO QUE SERÁN MEJORES. ES POR ESO QUE NO ACEPTÓ LA MODIFICACIÓN AL PUNTO DE ACUERDO. ES CUÁNTO, DIPUTADO PRESIDENTE. (termina cita)

Ahora bien, de las anteriores expresiones, se tiene que el diputado David Ramos Zepeda no se refirió a persona alguna en específico e hizo alusión a los diputados federales y calificó a las diputadas como inútiles, sin referirse en lo particular a las aquí denunciantes, pero su manifestación se hace bajo el escrutinio personal de lo que el considera al trabajo de los legisladores federales pues refiere: *“EN ESTOS MOMENTOS LA RESPONSABILIDAD ESTÁ CON LOS DIPUTADOS FEDERALES, NO PODEMOS DESVIARNOS POR*



TRATAR DE QUE NO LASTIMEN A NUESTRAS INÚTILES DIPUTADAS, CON EL ASUNTO DE QUE EVADAN SU RESPONSABILIDAD. ELLOS DEBEN DE LUCHAR POR DURANGO, PORQUE EL BALÓN YA ESTÁ EN SU CANCHA, ELLAS SON LAS QUE DEBEN DE GESTIONAR LOS RECURSOS. TODOS LOS QUE YA FUIMOS O LOS QUE HEMOS HECHO PRESIDENTES MUNICIPALES, DIPUTADOS LOCALES, GOBERNADORES, ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL, YA CUMPLIMOS NUESTRA PARTE EXIGIENDO LOS RECURSOS PARA DURANGO, AHORA TOCA A LOS DIPUTADOS FEDERALES QUE CUMPLAN CON EL ESTADO DE DURANGO..”

Por tanto, la expresión “inútiles” va referida a calificar el trabajo de las legisladoras federales de Durango, pero no se considera que la citada expresión vaya más allá de la citada intención, pues no se advierte calificativo alguno tendiente a devaluarlas o discriminarlas, amén de que no individualiza en persona alguna en particular sus expresiones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional¹⁴.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁵.

¹⁴ De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo [13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

¹⁵ Tesis 79 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I.



En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En este supuesto, no se considera transgresión al marco jurídico que se precisó en el considerando cuarto de este dictamen, pues no puede limitarse la inviolabilidad de las expresiones de los diputados locales, que tutela el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango,¹⁶ y por tanto es importante el contexto en el que se hacen y en este caso la expresión solo aporta elementos que permiten la expresión de una opinión pública libre, sin que con ello se rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por el marco jurídico precisado en el considerando cuarto.

Por tanto debe precisarse que los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el debate parlamentario, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia, en consecuencia lo procedente es resolver que no se considera constitutiva de violencia política de género, la conducta denunciada y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna por parte de estas soberanía.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

¹⁶ **ARTÍCULO 71.-** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.



PRIMERO.- No se considera violencia política de genero la conducta denunciada por las diputadas federales Maribel aguilera Chairez, Hilda Patricia Ortega Nájera, Martha Olivia García Vidaña y María de Lourdes Montes Hernández, en contra del diputado local David Ramos Zepeda y por ende no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los interesados el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de marzo de (2021) dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLITICA

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango exhorta de la manera más atenta y respetuosa a la Comisión Reguladora de Energía de la Secretaría de Energía del Gobierno Federal para que en el ámbito de sus competencias den a conocer las medidas e instrumentos adoptados, para generar los precios y las condiciones de mercado relativo a la venta del gas LP en el Estado de Durango.

Segundo.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Durango exhorta de la manera más atenta y respetuosa exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones realice operativos de revisión y vigilancia del precio de dicho combustible, derivado de los altos costos del gas LP en el Estado de Durango.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN